



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 291 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 16 MAYO 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con expediente N° 2206656 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 348-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN interpuesto por la Srta. ANGELA YOVANA ARAMBULO COAYLA, el Informe N° 180-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 293-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 382-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 18 de julio del 2017, se impuso a la administrada ANGELA YOVANA ARAMBULO COAYLA, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 050580 con código M.1 *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"*;

Que, mediante escrito con expediente N° 2205458, la administrada ANGELA YOVANA ARAMBULO COAYLA, solicitó la Prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito y levantamiento de sanción accesoria;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 348-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de marzo del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción, respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 50580, de fecha 20 de julio del 2017, con el código de infracción M.01 (*Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito*), interpuesta por la administrada ANGELA YOVANA ARAMBULO COAYLA;

Que, mediante escrito con expediente N° 2206656, la administrada ANGELA YOVANA ARAMBULO COAYLA, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 348-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 180-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 293-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades"*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El termino para la interposición de los recurso es de quince (15) días perentorios (...)", por lo que habiendo sido notificada válidamente la administrada con la Resolución de Sub Gerencia N° 348-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 02 de marzo del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por la administrada el 03 de marzo del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, para el caso de autos, la administrada viene solicitando la prescripción de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 050580 con código M.1 de fecha 18 de julio del 2017 que le fue impuesta, los mismos que articula a través de su escrito con expediente N° 2205458 y su recurso de apelación con expediente N° 2206656 por lo que debemos ceñirnos a lo establecido en el artículo 338 del TUO del RNT, respecto a la prescripción, que señala: "La prescripción se registrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)", por lo que de acuerdo al artículo 252 del TUO de la LPAG, respecto a la prescripción, establece: "252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."

Que, de acuerdo al Artículo 329 del TUO del RNT, respecto al inicio del procedimiento sancionador al conductor, precisa: "1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. (...)"¹,

¹ Resaltado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

para el caso de autos sería la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 050580 con código M.1 de fecha 18 de julio del 2017 impuesta a la administrada;

Que, en el caso de autos, a la administrada se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 050580 con código M.1 de fecha 18 de julio del 2022 y si bien la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial en la resolución materia de apelación (Resolución de Sub Gerencia N° 348-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN), declara improcedente la solicitud de prescripción por haberse realizado el pago de la infracción, conforme se desprende del tipo de sanción impuesta a la administrada, conlleva no solo una sanción pecuniaria sino que también considera sanción no pecuniaria y conforme a los actuados elevados no se evidencia la emisión del acto resolutorio correspondiente, por lo que se puede advertir que se habría excedido en demasía el plazo de cuatro (4) años establecido en las normas legales anteriormente señaladas, desde la fecha en que se impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito, para emitir la respectiva resolución de sanción, con lo cual se configuraría la prescripción de la papeleta de infracción impuesta a la mencionada administrada. Consecuentemente debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada y remitirse copias fedateadas de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de determinar las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores respecto a la inactividad del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la administrada;

Que, mediante Informe Legal N° 382-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por la Srta. ANGELA YOVANA ARAMBULO COAYLA en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 348-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada ANGELA YOVANA ARAMBULO COAYLA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N°348-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en consecuencia **REVOCAR** la citada resolución (Resolución de Sub Gerencia N° 348-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de marzo del 2022), dejándola sin efecto en todos sus extremos y por consiguiente declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 050580 con código de Infracción M.1 de fecha 18 de julio del 2017 impuesta a la administrada y la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta municipalidad, a fin de determinar las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores respecto a la inactividad del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la administrada ANGELA YOVANA ARAMBULO COAYLA.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, se notifique a la administrada ANGELA YOVANA ARAMBULO COAYLA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

.....
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



16 MAYO 2022



Int. Leg. 382-2022-AL

Abog. Angel Difonso Fernandez Gona
DNI: 4765 5956
16-05-22 hrs 11:30 am



[Handwritten signature]